



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0108

SIGCMA

San Andrés, Isla, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00062-00
Demandante	Leandro Pajaro Balseiro
Acto demandado	German Pacheco Hawkins Acto contenido en la declaración de elección expedida por el Consejo Nacional Electoral- formulario E-26 GOB
Vinculadas	Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral
Magistrada Ponente	José María Mow Herrera

Asunto: Auto admite demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad electoral presentada por el ciudadano **Leandro Pajaro Balseiro**, en contra del acto de elección contenido en el formulario E-26 GOB proferido por el Consejo Nacional Electoral por medio del cual se declaró al candidato **GERMAN PACHECO HAWKINS** con derecho personal a ocupar en su orden, una curul de la Asamblea Departamental por el movimiento progreso para el período constitucional 2024-2027.

II. ANTECEDENTES

El señor **Leandro Pajaro Balseiro**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del CPACA, pretende:

Que se declare la nulidad del derecho personal a ocupar una curul en la Asamblea Departamental de San Andrés Providencia y Santa Catalina, que fue adquirido mediante declaratoria de elección por miembros de la Comisión Escrutadora del Consejo Nacional Electoral dentro del formulario E-26 GOB expedido el tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0108

SIGCMA

Que en efecto, se nombre como diputado o diputada a quien corresponda en orden, de acuerdo a los resultados de la votación popular y que no se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

Al sustentar la demanda, el actor señala que el señor **GERMAN PACHECO HAWKINS** participó en las recientes elecciones como candidato a la Gobernación del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por el partido movimiento progreso y obtuvo la segunda mejor votación con la suma de seis mil cuatrocientos once 6.411 votos, lo cual le otorga el derecho personal a ocupar una curul en la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Agrega que el partido movimiento progreso nació en el año 2023 como grupo significativo de ciudadanos para estas elecciones, con recolección de firmas, empero, el demandado **GERMAN PACHECO HAWKINS** y su derecho a ocupar una curul en la Asamblea Departamental fue adquirido mediante declaratoria de elección por miembros de la Comisión Escrutadora del Consejo Nacional Electoral y este apoyó de manera pública, notoria y evidente, a otros candidatos de diferentes partidos políticos.

El demandante afirma que el candidato a la Gobernación **GERMAN PACHECO HAWKINS** tenía su propia lista de candidatos a la Asamblea Departamental por su partido político, presumiéndose así que el entonces candidato y actual diputado electo, incurrió en doble militancia.

Sin embargo, al inicio del escrito de su demanda, se refiere al numeral 5° del Art. 275 de la Ley 1437 de 2011, como causal de la nulidad que solicita.

De otro lado, el Despacho advierte que, en esta oportunidad, el demandante no solicitó la suspensión provisional del acto y no se observa la necesidad de decretar la medida de oficio.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde verificar entonces: (i) si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificado por Ley 2080 de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0108

SIGCMA

2021, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia

El artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, **de los diputados de las asambleas departamentales**, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración; (Subrayas fuera del texto original)

(...)

Conforme a la norma citada, esta Corporación es competente para surtir el trámite del presente proceso, toda vez que el acto administrativo acusado hace referencia a la elección de un diputado de la Asamblea Departamental, circunstancia que se encuentra descrita en la norma citada.

Caducidad

Frente al término de caducidad de treinta (30) días (contados a partir del día siguiente al de la publicación del acto) del medio de control de nulidad electoral de que trata el numeral 2º, se advierte que, sin mayores esfuerzos en el presente caso la demanda si cumple con este término legal al ser presentada el 30 de noviembre de 2023.

Legitimación en la causa por pasiva



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0108

SIGCMA

En relación con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegido que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquel. Por consiguiente, se tendrá al señor **GERMAN PACHECO HAWKINS** como demandado.

Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación especial que se hará de las autoridades que intervinieron en la adopción del acto acusado, esto es, el Consejo Nacional Electoral, en cabeza de su presidente; la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes se integrarán a esta litis por mandato expreso del artículo 277, numeral 2º del CPACA y podrán actuar en defensa de su actuación en el marco de expedición del acto acusado si a bien lo tienen.

Estudio sobre la admisión de la demanda

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: **(i)** se designaron las partes debidamente; **(ii)** se expresó con precisión y claridad lo pretendido; **(iii)** se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; **(iv)** se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; **(v)** se aportaron las documentales en poder de la parte actora; **(vi)** se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, **(vii)** se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Por no invocarse las causales que requieren agotamiento del requisito de procedibilidad, de que trata el Art. 161 del CPACA se entiende ajustado a la norma respecto de este asunto.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que algunos de estos aspectos de forma fueron modificados por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en cuyo artículo 6º trajo consigo las siguientes cargas procesales:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0108

SIGCMA

- Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso²;
- presentar la demanda en forma de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico de la sede judicial correspondiente, incluyendo los anexos debidamente digitalizados, según como se encuentren enunciados y enumerados en su cuerpo; y
- enviar a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de los escritos de demanda – con sus anexos y de forma simultánea con la radicación virtual del escrito inicial – y de subsanación, según sea el caso, excepto cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el canal digital donde los demandados recibirán notificaciones; en esta última hipótesis se debe acreditar su envío físico. Por último, vale la pena precisar que la norma en mención despoja al demandante de la obligación de aportar copia física o electrónica del libelo inicial y sus anexos para el archivo del juzgado o para el traslado, lo que varía el alcance del artículo 166, numeral 5º del CPACA.³

Estas modificaciones relacionadas con los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, en cuyo artículo 35º, modificó y adicionó el artículo 162º de la Ley 1437 de 2011, reproduciendo algunos aspectos del citado decreto legislativo así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder

² El artículo 6º que contiene esta exigencia fue declarado exequible de manera condicionada, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional).

³ ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0108

SIGCMA

el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que el demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva tal como consta en las anotaciones del sistema de consulta de procesos SAMAI.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de nulidad electoral.

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento especial, previsto en el Título VIII del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor **GERMAN PACHECO HAWKINS**, en la forma prevista en el numeral 1º literal a) del artículo 277 del CPACA en consonancia con lo dispuesto en los literales b) y c) de la misma normatividad

CUARTO: VINCULAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, **NOTIFICAR** personalmente de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A. y **CORRER** traslado de la demanda por el término de quince (15) días, para que ejerzan su derecho de contradicción (art. 279 C.P.A.C.A.).

PARÁGRAFO: Con la contestación de la demanda deberá aportar la entidad todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretendan hacer valer en este proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los términos previstos en el C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0108

SIGCMA

términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al presidente de la respectiva Corporación Pública para que por su conducto se entere a los miembros de la misma sobre la demanda. (numeral 6 del Art. 277)

OCTAVO: Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad la existencia del presente proceso, según los parámetros establecidos en el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A., para ello se realizará el respectivo informe tanto en el sitio web de la jurisdicción como en los medios de comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967f4fd67e72d4bea25642244b34a12c31294bc38b65dfd008d7ef81ffcf08ae**

Documento generado en 01/12/2023 11:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>